



Bogotá D.C., 05 de Julio de 2022

Doctor:

HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE

Juez – Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo de Oralidad de Bogotá

Sección Tercera

E.

S.

D.

REF: Exp. N° 11001333603820200015200

DEMANDANTE: NYS NEIDA LAGUNA VALDERRAMA

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Asunto. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR

ANGIE PAOLA ESPITIA WALTEROS, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá D.C., identificada tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-, conforme al poder conferido debidamente allegado, me permito presentar recurso de reposición frente a auto de fecha 29 de junio de 2022 por medio del cual se decretó el embargo y retención de dineros de la entidad demandada en los siguientes términos:

La dirección de finanzas del Ministerio de Defensa Nacional ha indicado que las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman, son inembargables, es así que, independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en la que se encuentren están cobijados por esta inembargabilidad.

I. VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA ORDEN IMPARTIDA POR EL DESPACHO DE FORMA GENERAL.

Es esencial informar al H. Despacho que existen algunas cuentas del Ministerio de Defensa Nacional que bajo todo criterio SON INEMBARGABLES ya que pertenecen al pago de cuota pensional del personal de pensionados del Ministerio de Defensa, del personal de pensionados de Veteranos de Korea, Veteranos de la Entidad y al pago de víctimas de sentencias proferidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tal y como pasaremos a explicar:

CUENTA CORRIENTES DE PAGO DE PENSIONADOS DE LA ENTIDAD - LA INEMBARGABILIDAD DE LAS PENSIONES EN COLOMBIA, COMO GARANTIA DEL MINIMO VITAL

La jurisprudencia constitucional ha sostenido en repetidas ocasiones que el derecho al mínimo vital reviste el carácter de derecho fundamental, en tanto “constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”[9]. Este concepto de mínimo vital o “mínimo de condiciones decorosas de vida” (Sentencia SU-995 de 1999) deriva del principio de dignidad humana y de los derechos al trabajo y a la igualdad de los trabajadores y de los pensionados¹.

Por ende, la decisión del despacho afecta directamente el pago de pensiones de pensionados del Ministerio de Defensa Nacional y de los veteranos de Corea, quienes no solo merecen especial protección por tratarse de personas de la tercera edad, sino que además se trata de población que se encuentra en estado de vulnerabilidad manifiesta y que por mandato constitucional merecen especial protección:

Constitución Política ARTÍCULO 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

Ahora bien, en el caso de los veteranos de corea indica la normatividad que reglamente el pago de beneficios económicos a su favor Decreto 2655 de 2001 indica:

“ARTICULO 1°. Conforme al artículo 1 de la Ley 683 de 2001, son veteranos supervivientes de la Guerra de Corea y el conflicto con el Perú, todos y cada uno de los oficiales, suboficiales y soldados de las unidades militares que participaron en ellas y que se encuentren vivos a 11 de agosto de 2001 fecha de publicación de la citada ley, en el Diario Oficial No. 44516. ARTICULO 2°. Con el objeto de garantizar el pago del subsidio de que tratan los artículos 3 y 4 de la Ley 683 de 2001, los veteranos supervivientes deberán acreditar su calidad y estado de indigencia con el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Documento de identificación. 2. Acreditar su calidad de veterano superviviente de la Guerra de Corea y el conflicto con el Perú, con documento válido. 3. Acreditar su estado de indigencia conforme al artículo 257 de la Ley 100 de 1993, por cualquier medio probatorio que demuestre una de las siguientes condiciones: a. Los ancianos que el SISBEN clasifica en estrado uno (1). b. Los ancianos que tengan más de dos (2) necesidades insatisfechas de acuerdo con clasificación del DANE. c. Los ancianos que no dependan económicamente de personal alguna. d. Los ancianos que residan o estén inscritos en una institución sin ánimo de lucro para ancianos indigentes y no dependan económicamente de persona alguna.”

Se prueba entonces que al ordenar embargos de dineros que se utilizan por parte de mi representada para el pago de pensiones de minorías constitucionalmente protegidas como los

miembros de la tercera edad y subsidios destinados al pago de exmilitares que se encuentran en estado de indigencia, se está ordenando afectar el mínimo vital de grupos vulnerables, es por esto que se allegan al despacho los certificados de inembargabilidad de las cuentas sobre las que el despacho ordenó las medidas cautelares y además se le advierte e informa de otras cuentas inembargables, para que se abstenga de permitir medidas de embargo sobre las mismas y se configure una nueva afectación constitucional.

El sistema judicial colombiano ha concentrado sus esfuerzos en proteger a las personas de la tercera edad, específicamente en la seguridad social, dándole gran importancia al derecho pensional. No obstante abarcar la seguridad social en un espectro jurídico amplio, de donde se destacan los derechos relativos al “pago oportuno de mesadas pensionales” o “el no pago de las pensiones de jubilación”, han sido los conflictos más comunes que deben ser resueltos por los jueces en materia de protección especial de los adultos mayores.² La protección constitucional se ha concentrado de manera importante en el derecho a la seguridad social, como aquel que reúne los elementos básicos que deben ser garantizados a los adultos mayores, es decir, salud, pensiones y sistema de riesgos, podemos decir que la mayoría de los fallos a los cuales hemos acudido por vía de tutela en nuestro estudio son reclamaciones de acreencias laborales. La razón por la cual se garantiza especialmente este derecho es fundamentalmente que la Corte ha encontrado que el derecho al trabajo como derecho fundamental se afecta por conexidad, al interrumpirse el pago regular de las pensiones de jubilación o cualquier otra conducta que impida la percepción de los dineros derivados del pago pensional. Este fue el primer razonamiento que la Corte utilizó para proteger los derechos de las personas de la tercera edad, teniendo en cuenta que la pensión es el resultado de toda una vida de esfuerzo y no un “privilegio” que se les otorga a las personas debido a su edad. Es la consecuencia de todo un esfuerzo laboral, que permite el disfrute justo de unos dineros fruto de la actividad laboral.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-356 de 1993, fundamentó la protección de este derecho, afirmando que:

En varias oportunidades, a propósito de casos particulares sometidos a su revisión, la Corte ha expuesto con meridiana claridad, que el catálogo de derechos fundamentales, para cuya protección se instituyó la acción de tutela, rebasa el marco del capítulo I, título II de la Constitución Nacional y que en consecuencia resulta ampliado por derechos que a pesar de no aparecer allí, tienen el indubitable carácter de fundamentales y por otros que en virtud de una conexidad evidente o de acuerdo con las circunstancias específicas de cada evento, se ubican en la misma categoría.

Dentro de esta perspectiva y en estrecha relación con lo anotado acerca del derecho a la seguridad social, se sostiene que el derecho a disfrutar de pensiones de vejez o jubilación en ocasiones comparte la naturaleza de fundamental dada su derivación directa e inmediata del derecho al trabajo, considerado también como principio fundante del Estado social de derecho y siempre que su titularidad radique en personas de la tercera edad.

En el mismo sentido, se ha pronunciado la Corte en Sentencia T-323 de 1996, donde se refiere no solo a la relación que se presenta entre el derecho al trabajo y la seguridad social en el caso concreto de la tercera edad, sino que también expone las razones por las cuales es

necesaria dicha vinculación:

La Corte ha entendido que el derecho a la seguridad social y en especial el derecho a la pensión de jubilación o vejez, en los términos definidos por la ley, constituye un derecho de aplicación inmediata en aquellos eventos en los cuales está destinado a suplir el mínimo vital básico de las personas de la tercera edad. Lo anterior no solo por su estrecha relación con el derecho al trabajo, sino porque en tratándose de personas cuya edad hace incierta una virtual vinculación laboral, su trasgresión compromete la dignidad de su titular, comoquiera que depende de la pensión para satisfacer sus necesidades básicas.

En consecuencia, con el objeto primordial no solo garantizar el mínimo vital, sino las condiciones normales y dignas de vida de los pensionados y veteranos de Corea, su pago mensual por parte del estado NO PUEDE SER SUSPENDIDO POR UNA ORDEN JUDICIAL DE EMBARGO, de lo contrario no solo se estarían afectando derechos fundamentales sino además los propios derechos humanos y la vida como explico a continuación.

AFECTACION DEL DERECHO A LA VIDA DE LOS PENSIONADOS DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y VETERANOS DE COREA

Los beneficiarios acreedores de los pagos que se deben reflejar en sus cuentas los próximos días (del 25 al 30 de marzo), son personas de especial protección constitucional por su ancianidad, a quienes necesario proteger, en particular, el pago oportuno de la pensión, ya que su no pago, habida cuenta de su imposibilidad para devengar otros ingresos ante la pérdida de la fuerza de trabajo, termina atentando directamente contra el derecho a la vida en este sentido la Corte Constitucional en la sentencia T-762 de 2011, Magistrado Ponente MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, dijo:

“DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES DE PERSONA DE LA TERCERA EDAD-Fundamental e irrenunciable. Esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que el derecho a la seguridad social previsto de manera específica, en el artículo 46-2, en relación con las personas de la tercera edad, es un derecho fundamental, como quiera que desde sus diferentes dimensiones se relaciona directa y estrechamente con la vida, la dignidad, la integridad física y moral o el libre desarrollo de la personalidad de las personas de la tercera edad, quienes tienen derecho a una vida digna cuando su capacidad laboral ha disminuido. Para esta Corte, la importancia del reconocimiento de los derechos pensionales de las personas de la tercera edad radica no sólo en la estrecha relación que existe entre la mesada pensional y el mínimo vital de las personas mayores que requieren un ingreso fijo para su sostenimiento, sino también en el derecho que “tiene el trabajador de retirarse a descansar con la seguridad de que podrá continuar percibiendo una suma de dinero que se ajuste a lo que ha estado cotizando durante toda su vida laboral y que le permita mantener su nivel de vida en condiciones congruas.”

La Constitución Nacional en su artículo 13, inciso segundo, dice:

“El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los

abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

Este concepto, ha sido retomado por un organismo perteneciente a las Naciones Unidas (CEPALCELADE)³, definiendo de manera clara el concepto de vulnerabilidad y sobre el cual esta parte del escrito se sustenta. Ya sea en el tema de jurisprudencia o en el de política pública, los grupos “vulnerables” se han manejado desde la óptica del artículo 13, que incorpora circunstancias como la debilidad manifiesta y la indefensión, situaciones especiales de sectores de la población que los hacen vulnerables. Por esto, tanto los fallos judiciales como los documentos que conforman los lineamientos de política del Estado encuentran coincidencia entre estas tres palabras para identificar las situaciones especiales y difíciles de ciertas personas o cierto grupo de personas de la tercera edad.⁴ Tanto la debilidad como la marginalidad son conceptos que han sido comúnmente tratados por los jueces constitucionales a la hora de pronunciarse sobre la realidad de los mayores. Estos términos, como ya lo mencionamos, han estado íntimamente relacionados con el de vulnerabilidad y son una constante en las líneas argumentativas, como en la Sentencia T-438 de 1997, donde se expresa lo siguiente:

“El pensionado es normalmente débil y, si bien no siempre pertenece a la tercera edad, es casi seguro que las mesadas han de constituir su único ingreso o la parte más importante del mismo. En muchos casos, se trata de personas que no están en capacidad para procurarse los medios de subsistencia ni de ejercer por sí mismas su defensa. Su energía física e intelectual se ha deteriorado, se encuentran en estado de abandono o son víctimas de discriminación. Es lo corriente que dependan económicamente de su pensión, en la que se encuentra involucrado su mínimo vital.”

Las personas que se encuentran en la tercera edad no son aptas socialmente para desempeñar ninguna labor y que ostentan una total “incapacidad laboral”,⁵ estando igualmente “limitadas e incapacitadas para obtener ingresos económicos”, como lo menciona la Sentencia T-169 de 1998:

“La Carta Política de 1991 señala a las personas de la tercera edad, como uno de los sectores de población que requieren una asistencia profunda y efectiva del Estado, la sociedad y la familia. Los ancianos son individuos que se encuentran limitados e incluso imposibilitados para adquirir un sustento que les permita vivir dignamente, ya que su capacidad laboral se encuentra prácticamente agotada.”

Al impartir justicia se debe proteger el derecho a la vida, no solo por la situación de indefensión y vulnerabilidad en la que pueden encontrarse los adultos mayores, sino por la necesidad de prevenir que se pongan en peligro los medios de subsistencia de una persona.⁶ En este punto, la Corte ha procurado condensar todos los elementos que subyacen tras las normas jurídicas y utilizar la interpretación lógica de las mismas, junto con una valoración individual de los casos, con el fin de proporcionarles a las personas de la tercera edad una mayor consideración para que no vean amenazada su subsistencia, existe entonces una “conexidad palmaria”, existente entre el tema de la seguridad social y el derecho a la vida⁷, razón por la cual resulta necesario que se le advierta a las entidades bancarias que ejecutaron embargos sobre cuentas inembargables que deben proceder a desafectarlas de inmediato.

APLICACIÓN DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. (CCV)

De conformidad con el artículo 93¹ de la Constitución Nacional, las normas internacionales en materia de derechos humanos ratificadas por Colombia, prevalecen en el orden interno y, por ende, están llamadas a ser aplicadas en forma directa, las cuales tienen como función desde el punto de vista constitucional limitar, interpretar, orientar, integrar y ampliar el orden jurídico.

El CCV difuso supone la obligación frente a los jueces del Estado de ejercer el control de convencionalidad, lo cual convierte al juez nacional en interamericano².

“El “control difuso de convencionalidad” convierte al juez nacional en juez interamericano: es un primer y autentico guardián de la Convención Americana, de sus Protocolos adicionales (eventualmente de otros instrumentos internacionales) y de la jurisprudencia de la Corte IDH que interpreta dicha normatividad. Tienen los jueces y órganos de impartición de la justicia nacional la importante misión de salvaguardar no solo los derechos fundamentales previstos en el ámbito interno, sino también el conjunto de valores, principios y derechos humanos que el Estado ha reconocido en los instrumentos y cuyo compromiso internacionales asumió”³

Por lo tanto, podría señalarse que quien debe aplicar el control de convencionalidad es el juez natural, entendido como aquel a quien la constitución y la ley le ha otorgado la competencia de conocer de cierto asunto.

Dentro de esta obligación del juez se encuentra verificar EN TODA ACTUACION JUDICIAL que no vulnere derechos fundamentales, en el caso específico y tal como señalamos existen cuentas bancarias del Ministerio de Defensa Nacional específicamente para el pago de prestaciones laborales como son la pensión de los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional y Veteranos de guerra, personas de alta vulnerabilidad.

Adicionalmente también existen cuentas abiertas en cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de D.H. donde se consignaron las sumas de dinero correspondientes a víctimas menores de edad, desaparecidos u otros casos, las cuales son inembargables y que no pertenecen a la Entidad, aunque fueron abiertas por ellas y se encuentran a su nombre por disposiciones bancarias de imposibilidad de abrirlas a nombres de menores y víctimas que no han aparecido.

POR LO ANTERIOR, EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL SOLICITA AL H. DESPACHO SE INFORME A LOS BANCOS QUE LAS SIGUIENTES CUENTAS SON INEMBARGABLES:

¹ Constitución Nacional de Colombia. Art. 93 “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia

² Al respecto véase (Quinche, 2017, pág. 110).

³ Corte IDH, Voto razonado del juez Eduardo Ferrer, en la sentencia del Caso Cabrera García y Montiel Florez contra México. Sentencia de 26 de noviembre 2010. Serie C núm.220, pár.24

1. CUENTA DE PENSIONADOS GUERRA DE KOREA: BANCO BBVA

Corriente	310001714
-----------	-----------

2. CUENTA DE VETERANOS DE LA GUERRA DE KOREA Y CONFLICTO CON PERU. BANCO BBVA

Corriente	310003280
-----------	-----------

Igualmente son inembargables las siguientes cuentas donde reposan dineros que no son del ministerio de defensa, sino que pertenecen a víctimas de masacres ordenadas en sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

000-918235	BOGOTA	MDN-INGRID SAMANDA BEJARANO-MASACRE MAPIRIPAN
000-942003	BOGOTA	MOG MDN- OLGA NAVIA SOTO FR (Manuel Cepeda)
000-906560	BOGOTA	MDN-JOAN ESNEIDER AREVALO -MASACRE MAPIRIPAN FR
000-906552	BOGOTA	MDN-RONALD YESID AREVALO -MASACRE MAPIRIPAN FR
000-824144	BOGOTA	MDN JULIETH ISABEL MOLINA FIGUEREDO FR
000-811067	BOGOTA	MDN - SAMUEL MARTINEZ - ITUANGO FR
000-811059	BOGOTA	MDN - ALBEIRO RESTREPO - ITUANGO FR
000-811026	BOGOTA	MDN - ALBERTO LOPERA - ITUANGO FR
000-811018	BOGOTA	MDN - MERCEDES BARRERA. -ITUANGO FR
000-810994	BOGOTA	MDN - MERCEDES ROSA BARRERA-ITUANGO FR
000-810986	BOGOTA	MDN - GABRIEL ANGEL AREIZA-ITUANGO FR
000-810960	BOGOTA	MDN- ISRAEL ANTONIO TEJADA-ITUANGO FR
000-774802	BOGOTA	MDN- MANUEL AREVALO-MASACRE MAPIRIPAN FR
000-774794	BOGOTA	MDN-ANA B. RAMIREZ -MASACRE DE MAPIRIPAN FR
000-774786	BOGOTA	MDN-URIEL GARZON-MASACRE DE MAPIRIPAN FR
000-774778	BOGOTA	MDN-ELIECER MARTINEZ-MASACRE MAPIRIPAN FR
000-774752	BOGOTA	MDN-RAUL MORALES-MASACRE MAPIRIPAN FR

000-774745	BOGOTA	MDN-JAIME-PINZON MASACRE MAPIRIPAN FR
000-2296663	BOGOTA	MDN "CASO VEREDA ESPERANZA JUAN CARLOS GALLEGO HER
000-2296671	BOGOTA	MDN"CASO VEREDA ESPERANZA OSCAR ZULUAGA MARULANDA
000-2296705	BOGOTA	MDN"CASO VEREDA ESPERANZA MARIA I.DE J.GALLEGO Q.

268834702	OCCIDENTE	LUZ MARY PORTELA LEON "PALACIO JUSTICIA"
268834835	OCCIDENTE	CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA "PALACIO JUSTICIA
268834892	OCCIDENTE	YOLANDA SANTODOMINGO ALBERICCI "PALACIO JUSTICIA"
268834959	OCCIDENTE	ORLANDO QUIJANO "PALACIO JUSTICIA"
268835766	OCCIDENTE	RAFICO OMAR CANTOR RODRIGUEZ "MASACRE MAPIRIPAN"

Finalmente cabe recordar que el demandante presentó cuenta de cobro ante el Ministerio de Defensa, es decir, está siendo tramitado por vía administrativa y a esta cuenta de cobro se le asignó un turno teniendo en cuenta el ORDEN CRONOLÓGICO DE ACUERDO AL RADICADO CON LOS DOCUMENTOS COMPLETOS, encontrándose pendiente de pago pues los recursos que gira anualmente el Ministerio de hacienda han sido insuficientes, pero la entidad que represento se encuentra haciendo sus mejores esfuerzos para dar cumplimiento a la Ley, en cuanto al pago de Sentencias y Conciliaciones.

De conformidad con el ordenamiento legal vigente, el pago de las obligaciones por parte del Ministerio de Defensa Nacional **debe realizarse una vez se llegue al turno asignado**, en la medida que se complete la documentación requerida y atendiendo el Programa Anual de Caja Previsto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que es la entidad encargada de asignar anualmente el presupuesto destinado para el pago de obligaciones litigiosas y al cual debe sujetarse el proceso de pagos en cada vigencia fiscal.

Al respecto, obra pronunciamiento del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M. P. JUAN PABLO SILVA PRADA, la cual en sentencia del 10 de julio de 2015, Acción de Tutela radicada con No. 6800111020000 2015 00727.00, expresó:

(...) “Del material probatorio no es posible inferir concurrencia de un perjuicio irremediable al actor, pues la demora en el pago de la condena impuesta a su favor por las autoridades judiciales, no constituye por sí sola una vulneración grave de sus derechos fundamentales, máxime cuando desde el 14 de marzo de 2013 quedo ejecutoriada la decisión de segunda instancia y solo hasta el 13 de septiembre de 2014, casi un año después es que se presenta la respectiva cuenta de cobro ante la entidad accionada. Es más, en este caso no estamos en presencia de la negativa del Ministerio de Defensa Nacional para dar cumplimiento a la

decisión judicial, ya que desde el 9 de diciembre de 2014 fue incluida dicha cuenta de cobro para su debida materialización, encontrándose pendiente su turno de llegada, en aras de respetar el derecho a la igualdad que le asiste a los demás beneficiarios que se encuentran en antelación a la suya.”

LEY 1437 DE 2011

“ ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.

2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.

3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.

La ordenación del gasto y la verificación de requisitos de los beneficiarios, radica exclusivamente en cada una de las entidades, sin que implique responsabilidad alguna para las demás entidades que participan en el proceso de pago de las sentencias o conciliaciones, ni para el Fondo de Contingencias. En todo caso, las acciones de repetición a que haya lugar con ocasión de los pagos que se realicen con cargo al Fondo de Contingencias, deberán ser adelantadas por la entidad condenada.

PARÁGRAFO 1o. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento necesario con el fin de que se cumplan los términos para el pago efectivo a los beneficiarios. El incumplimiento a las disposiciones relacionadas con el reconocimiento de créditos

judicialmente reconocidos y con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar.

PARÁGRAFO 2o. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables (sic.), así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.

(...)

1. LEY 1530 DE 2012

"por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías."

(...)

ARTÍCULO 70. INEMBARGABILIDAD. Los recursos del Sistema General de Regalías son inembargables, así como las rentas incorporadas en el presupuesto del Sistema. Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en la presente ley, harán incurrir al funcionario judicial que la profiera en falta disciplinaria gravísima, sin perjuicio de la Responsabilidad Fiscal.

(...)

2. LEY 1564 DE 2012

"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."

(...)

ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada

de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca (sic.) y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos.

En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la

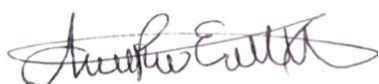
comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se (sic.) recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

Al respecto hay que decir que la inembargabilidad aludida opera dentro de los procesos que conoce la jurisdicción ordinaria, por estar contemplada dentro del Código General del Proceso, y recae sobre dos clases de bienes y recursos públicos, a saber: i) los de disposición general, tales como los bienes, rentas y los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación y de las entidades territoriales; y, ii) los recursos del Sistema General de Participación, del Sistema General de Regalías y los destinados a la seguridad social. Ese criterio diferenciador hace que se reafirmen las posiciones que ya se establecieron en el presente concepto en función de dicha diferenciación para el caso de las regalías.

“El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias” contenida en el parágrafo segundo del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, bajo el entendido que dentro de los procesos ejecutivos pertinentes y en los términos y condiciones señaladas al respecto en los artículos 195, numerales 1, 2 y 3, y 297 a 299 de la Ley 1437 de 2011, lo que incluye el término máximo de diez (10) días con que debe contar el Fondo de Contingencias para girar efectivamente a la entidad obligada solicitante los recursos para que esta realice el pago efectivo del crédito reconocido judicialmente a su cargo, debe proceder el embargo de bienes y recursos de las entidades públicas que han desconocido el pago efectivo de las obligaciones dinerarias que les han sido impuestas por los jueces de la República, una vez transcurridos los términos establecidos al respecto en los artículos 195, numerales 1, 2 y 3, 298 y 299 de la Ley 1437 de 2012, con embargo de recursos del presupuesto, en primer lugar los destinados al pago de sentencias y conciliaciones, y sobre los bienes de la entidad u órgano respectivo.

Por lo anteriormente expuesto, solicito muy respetuosamente se reponga el auto que decreta la medida de embargo de las cuentas del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Cordialmente,



ANGIE PAOLA ESPITIA WALTEROS

C. C. No. 1.052.405.959 expedida en Duitama

T.P. No. 333.637 del C. S. de la J.

Angie.espitia@mindefensa.gov.co

3012321635